

Cipolletti, 17 de marzo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **B.V.N.A. C/ P.D.M. S/ ALIMENTOS (+18)" (Expte. CI-01386-F-2025)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 03/06/2025 se presenta la joven **V.N.A.B. DNI N° 4.** mediante patrocinio letrado de las Dras. ADRIANA DEOLINDA SOSA, y DOLORES RAQUEL LOPEZ ALBIZU, iniciando acción de alimentos contra su progenitor, el Sr. **D.M.P., DNI 2..**

Refiere que el Sr. P. la reconoció como hija a través de una sentencia en proceso de reclamación de filiación que tramitó en autos conexos **"B.V.N.A. C/ P.D.M. S/ FILIACION (F) (+18)" CI-14735-F-0000**, en fecha 14/08/2024.

Refiere que el vínculo filial fue establecido mediante sentencia judicial de fecha 14/08/2024 en autos conexos de filiación. Describe que el demandado posee una elevada capacidad económica como empleado, director y presidente de la firma "A.C.B.S.", además de participaciones en "R.M.S." y "M.P.S.", estimando sus ingresos en una suma superior a los \$10.000.000. Detalla gastos de vida que superan el \$1.000.000 y solicita una cuota provisoria del 25% de los haberes del alimentante.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios por el 15% de los ingresos que percibe el demandado, deducidos descuentos de ley, y rubros tales como "viandas", "viáticos", "horas de viaje".

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 26/08/2025 se presenta el demandado con el patrocinio letrado del Dr. JOEL OMAR ASSEF, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Niega la capacidad económica atribuida, manifestando percibir un ingreso de

\$1.770.000 como dependiente de la firma A.C.S. y no haber percibido honorarios como director en el ejercicio 2024. Impugna la procedencia de la cuota por la edad de la actora (19 años) y ofrece como cuota definitiva el 50% de un Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVyM).

Afirma que cuenta únicamente con un inmueble a su nombre; el cual constituye sede del hogar familiar, donde viven el Sr. P., su cónyuge y sus otros hijos fruto de su matrimonio. Asimismo, indica que no posee vehículos a su nombre ni otros bienes registrables.

Refiere que es sostén económico de su grupo familiar conviviente

Sustanciado el traslado de la contestación, la parte actora procedió a desconocer la documentación acompañada por el demandado y a rechazar su propuesta de alimentos, solicitando en consecuencia la fijación de la audiencia preliminar. Dicho acto tuvo lugar el 18/09/2025 de manera virtual; ante la incomparecencia personal del Sr. P. —pero con la presencia de su apoderado—, no se arribó a un acuerdo conciliatorio por ausencia de nuevas propuestas, disponiéndose en esa misma fecha la apertura a prueba de las actuaciones.

Posteriormente, se registraron cambios en la representación letrada de la actora tras la renuncia de la Dra. López Albizu y, a petición de la interesada, se ordenó la reasignación de la cuenta judicial del Banco Patagonia proveniente de los autos conexos de filiación para la percepción de los fondos de este proceso.

Ante la falta de elementos aportados por el accionado para determinar su real capacidad económica, esta Judicatura en fecha 19/11/2025 y bajo el **principio de solidaridad familiar**, le impuso la carga de producir la prueba informativa dirigida al Registro Público de Comercio, la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas de Córdoba, el RPA y el BCRA. Esta decisión se fundamentó en que el demandado detenta la proximidad fáctica y técnica con dicha información al residir en dicha

jurisdicción y ser el titular de las firmas empleadoras denunciadas.

Pese a haber sido debidamente intimado bajo apercibimiento de considerar su conducta como una presunción en su contra (providencias del 15/12/2025 y 06/02/2026), el Sr. Piermattei mantuvo una actitud omisiva. A ello se sumó la denuncia de la actora por el incumplimiento en el pago de las cuotas provisorias y el SAC (meses de diciembre, enero y febrero), lo que motivó nuevas intimaciones bajo apercibimiento de ejecución.

En fecha 18/02/2026 se llevó a cabo la audiencia de prueba, recibéndose las declaraciones testimoniales de R.M.S.M. DNI 1.; D.A.B. DNI 3.; R.B.M., DNI 3. y S.M.P. DNI 1.. En dicho acto, se le otorgó al demandado un plazo perentorio final para acreditar el diligenciamiento de los despachos impuestos.

Ante el vencimiento de dicho plazo sin constancias de cumplimiento, el 20/02/2026 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto, imponiéndosele una multa de cinco (5) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (\$1.734.008) a favor de la alimentada, bajo apercibimiento de ejecución y de ponderar su renuencia al momento de fallar.

Finalmente, en fecha 02/03/2026, encontrándose el proceso en estado, se llamaron los autos para el dictado de la presente sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, y del expediente vinculado N° CI-01386-F-2025, caratulado "**B.V.N.A. C/ P.D.M. S/ ALIMENTOS (+18)**", se acredita que **V.N.A.B. DNI N° 4.** nacida el 08 de Noviembre de 2005, es hija de **D.A.B. DNI 3.** y **D.M.P.D.2.** De esta manera se acredita la

respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la

situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Lo cierto es que en el presente caso la actora, V.N.A.B. DNI N° 4., cuando inicio la demanda, tenia la edad de 19 años, por lo que es de aplicación el artículo 658 CCyC ultima partes: "La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo"

Se establece que los sujetos activos de esta obligación, es decir, sus beneficiarios, son aquellos hijos de hasta veintiún años de edad. Así entonces, y en virtud del principio de no regresividad en el reconocimiento de derechos, se mantiene el criterio que ya regía en el CC, que a través de la reforma de la ley 26.579 disminuyó la edad en la cual se adquiere la plena capacidad, fijándola en los 18 años —mismo criterio que el art. 25 CCyC— pero mantuvo la obligación alimentaria, hasta los 21 años.

La extensión y obligación de los padres para con los hijos tiene los mismos alcances que si tuvieran menos de 18 años. Solo se exceptuara si el el obligado a pagar los alimentos acreditara que el hijos cuente con los

recursos necesarios

para proveérselos por si mismo. Este último extremo no se encuentra dado en el presente caso, ya que la actora al momento de interponer la demanda se encuentra cursado la Universidad, la carrera de Abogacía.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad del actor y la capacidad económica del alimentante.

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta actualmente. Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad

habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

Respecto a la determinación de la capacidad económica del alimentante, se observa una marcada irregularidad en la prueba aportada por éste. El Sr. **D.M.P.** se limitó a acompañar un recibo de haberes que no cumple con las formalidades mínimas, al carecer de descuentos de ley y de una discriminación clara de conceptos y montos. Ante esta insuficiencia, y frente a la imposibilidad de la actora de obtener respuesta de la empleadora, esta Judicatura requirió la colaboración activa del demandado.

Sin embargo, a pesar de los reiterados pedidos e intimaciones, el accionado no ha prestado colaboración alguna para dilucidar su verdadera situación patrimonial. A saber: 1) En fecha **19/11/2025**, se le impuso al Sr. **D.M.P.** la carga de producir la prueba informativa dirigida al REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, el RPA y el B.. 2) El **15/12/2025**, se lo intimó nuevamente bajo apercibimiento de considerar su silencio como una presunción en su contra, invocando el principio de colaboración probatoria. 3) El **06/02/2026**, ante la persistencia en el incumplimiento, se lo intimó bajo apercibimiento de multa equivalente a cinco SMVYM. 4) El **12/02/2026**, se intimó al Sr. **D.M.P.** a acreditar el pago de los alimentos provisorios adeudados bajo apercibimiento de ejecución. 5) Finalmente, en fecha **20/02/2026**, se hizo efectivo el apercibimiento imponiendo la multa ante su desinterés por el proceso.

Como bien se puede observar del relato de las actuaciones, existe una conducta sumamente desinteresada por el proceso por parte del demandado y una actitud muy poco colaborativa. El accionado no ha brindado elementos probatorios tendientes a determinar su capacidad económica, pese a ser quien cuenta con mejores posibilidades de acreditar sus ingresos, considerando además el lugar de residencia del accionado y el

lugar en el cual deben ser diligenciados la mayor parte de los despachos pendientes, en pos del principio de solidaridad familiar.

En los procesos de familia, y particularmente en los de alimentos, pesa sobre el progenitor una obligación de colaboración procesal rigurosa. Esta exigencia no es una mera regla ritual, sino que deriva del principio de **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** y de la **SOLIDARIDAD FAMILIAR**. El Sr. **D.M.P.** se encuentra en mejores condiciones técnicas y fácticas para acreditar sus ingresos; su reticencia, por tanto, activa la teoría de las cargas dinámicas de la prueba (ART. 710 CCCN).

La incertidumbre sobre los ingresos del alimentante no puede traducirse en un perjuicio para **V.N.A.B.**, quien reviste una situación de vulnerabilidad. La falta de transparencia registral y la actitud procesal del demandado —quien incluso se ausentó de la audiencia preliminar— obligan a esta Magistratura a fundar su decisión en la prueba de indicios y presunciones.

En ejercicio de las facultades de saneamiento, esta unidad procesal corroboró por Secretaría que, si bien el demandado figura como trabajador en actividad en **ANSES** en los registros del **ARCA** su CUIT registra baja de oficio, y el **CODEM** no arroja resultados. Estas inconsistencias, sumadas a la prueba testimonial, permiten inferir que el alimentante posee actividades económicas no declaradas en autos.

De la audiencia testimonial del **18/02/2026**, surge con claridad que la joven **V.N.A.B. (D.4.)** es estudiante de la carrera de Abogacía, carece de recursos propios y depende totalmente de su familia materna. Los testimonios de **R.M.S.M. (D.1.)**, **D.A.B. (D.3.)**, **R.B.M. (D.3.)** y **S.M.P. (D.1.)** han sido contestes en situar los gastos mensuales de la joven en una suma que supera el millón de pesos, destacando la total ausencia económica del Sr. **D.M.P.**. Que fue su madre junto con sus abuelos maternos quienes han solventado en su totalidad los gastos de la joven desde su nacimiento.

Asimismo ha quedado acreditado que la progenitora cuenta con escasos recursos económicos, debiendo su familia colaborar para que V. pueda llevar adelante su educación.

Ante la imposibilidad de acreditar los ingresos reales por la exclusiva culpa del alimentante, no puede exonerarse al Sr. **D.M.P.** de su obligación legal. Resulta conveniente fijar la cuota en un porcentaje del SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL (SMVYM) para garantizar su actualización automática.

Teniendo en cuenta los gastos educativos, de salud, esparcimiento, y las necesidades que se pretende cubrir con la cuota alimentaria de autos, la actitud procesal del demandado y su reticencia a colaborar con la acreditación de sus ingresos, estimo que una suma mensual equivalente a DOS (2) Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades de la actora, y que a la fecha representa la suma de PESOS SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$ 704.800), la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

Dicha cuota rige desde la interposición de la demanda efectuada el día 03/06/2025 ya que atento a la distancia se lo eximio de realizar la audiencia pre judicial obligatoria. Conforme art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación".

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudirse a la

herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que **D.M.P., DNI 2.** debe abonar a **V.N.A.B. DNI N° 4.** **en el equivalente mensual al 2 (DOS) Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N.1. correspondiente a estas actuaciones, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).**

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- Regúlense los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$ 930.336) (cuota alim -\$704800- x12 x 11%), a repartir entre las profesionales intervinientes, correspondiendo en un 50% a las Dras. ADRIANA DEOLINDA SOSA y la Dra. LOPEZ ALBIZU, DOLORES RAQUEL en forma conjunta como letradas patrocinante desde el inicio de las actuaciones hasta el día 29/09/2025 en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO (\$ 465.168) (cuot. alim.-\$593.664- x 12 x 14% /2 * 50%), y en un 50% a la Dra. ADRIANA DEOLINDA SOSA por las actuaciones realizadas como única letrada patrocinante desde el

29/09/2025 hasta la finalización del expediente, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO (\$ 465.168) (cuot. alim.-\$593.664- x 12 x 14% /2 * 50%). Asimismo se regulan los honorarios por el letrado de la parte demandada, el Dr. JOEL OMAR ASSEF por el doble caracter ejercido, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$ 930.336) (cuota alim -\$704800- x12 x 11%), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11